

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala : Segunda de Decisión
Magistrado ponente : CR JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO
Radicación : 159632-078-I-079 EJC
Procedencia : Juzgado 7° de Brigada del Ejército
Nacional
Procesado : SP ® BELLO GARCIA ARIEL
Delito : Peculado por extensión en la
modalidad de peculado por
apropiación
Motivo de alzada : Apelación sentencia condenatoria
Decisión : Confirma

Bogotá, D. C., a los diez (10) días de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la providencia del 06 de diciembre de 2023, por la cual el Juzgado Séptimo de Brigada con sede en Ibagué (Tolima), condenó al **SP ® BELLO GARCIA ARIEL** como autor del delito de peculado por extensión en la modalidad de peculado por apropiación, imponiéndole una pena de setenta y dos (72) meses de

prisión, multa de sesenta y cuatro millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$64.607.461) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena, negándole el subrogado de la condena de ejecución condicional.

II. HECHOS

Fueron reseñados en la sentencia condenatoria, así:

*"Como consecuencia de interventoría realizada el 02 de febrero de 2012, se establecieron diferentes irregularidades acontecidas durante el desempeño del Sargento Primero **BELLO GARCIA ARIEL** como Administrador del Casino de suboficiales del Batallón ASPC No 6, entre el 01 de julio de 2011 y el 11 de enero de 2012, determinándose posteriormente a través del dictámenes periciales que se hicieron pagos sin los respectivos soportes por valor de \$22.026.420.07 y fueron girados y pagados cheques sin sustento en cuantía de \$77.249.499.99, para un total de \$99.275.920,06"¹.*

III. ANTECEDENTES INMEDIATOS

Con base en la denuncia instaurada por el señor **SV. VALBUENA CÁCERES ALVARO** ante el Juez 79 de Instrucción Penal Militar, relacionado con algunas falencias en el manejo de recursos del casino de suboficiales del

¹ Folio 1461 y ss c.o. 8

BASPC No 6, durante la administración del **SP © ARIEL BELLO GARCIA**, se ordenó el inició una indagación preliminar mediante auto calendado 06 de junio de 2012, contra mencionado suboficial, delito por determinar².

Una vez efectuada la práctica de diversos medios probatorios, el juzgado de instrucción mediante auto adiado 23 de octubre de 2012 ordenó la apertura formal de investigación contra el **SP. ARIEL BELLO GARCIA** por la presunta comisión del punible de peculado por apropiación³.

El 13 de marzo de 2014 el SP. ARIEL BELLO GARCÍA, es vinculado al proceso, a través de diligencia de indagatoria⁴.

La situación jurídica provisional⁵, fue resuelta el 20 de noviembre de 2015, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por el punible de peculado por extensión en la modalidad de peculado por apropiación.

Después de que se decretara la nulidad en tres ocasiones diferentes por parte de la Fiscalía 19 Penal Militar, tal despacho declaró cerrada la etapa instructiva mediante auto del 26 de abril de 2021⁶.

² Folio 3 C.O 1

³ Folio 3 C.O 1

⁴ Folios 348 al 356 C.O 1

⁵ Folios 734 al 787. C.O 4

⁶ Folios 171 y ss C.O 1

Mediante auto del 21 de junio de 2021, la Fiscalía 19 Penal Militar, califica el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en contra del **SP. © BELLO GARCIA ARIEL** como autor del delito de peculado por extensión, en modalidad de peculado por apropiación⁷.

Culminada la fase de acusación el sumario es remitido al Juzgado Séptimo Penal Militar, una vez efectuado el control de legalidad, decreta la iniciación de juicio mediante auto del 25 de octubre de 2021, corriendo traslado a los sujetos procesales para solicitud de pruebas⁸.

Continuando el trámite de rigor, se realiza la audiencia de Corte Marcial⁹ y se finiquita la instancia a través de sentencia¹⁰ del 6 de diciembre del año 2021, en la que se condena al enjuiciado a la pena enunciada en el primer acápite de esta providencia, fallo que es apelado por el abogado defensor, el cual es el objeto del actual pronunciamiento.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

La Juez Séptima de Brigada, después de resumir el acervo probatorio allegado al infolio y los alegatos presentados por los sujetos procesales en la

⁷ Folios 1325 al 1380 C.O 7

⁸ Folio 1432 C.O 8

⁹ Folios 1452 al 1460 C.O 6

¹⁰ Folios 1461 al 1495 C.O 7

audiencia, clarifica que la nulidad deprecada por el abogado defensor es improcedente, teniendo en cuenta el momento procesal que se invoca. Así mismo precisa, que la vinculación de otros sujetos procesales solicitada por la procuradora judicial, resulta tardía, dado que el delito de prevaricato por omisión, que sería el de imputar a otros presuntos intervinientes en la acción ya se encuentra prescrita.

Respecto del sujeto activo calificado, señaló, que de acuerdo a la calidad militar allegada al plenario, se puede determinar que el **SP. BELLO GARCIA ARIEL** era orgánico del Batallón de ASPC No 6 y para la fecha de los hechos desempeñaba actividades propias del servicio, precisando que mediante orden del día No 122 del 1 de julio de 2011, el suboficial en mención, había sido designado como administrador del casino de suboficiales de mencionada unidad táctica.

Arguye que el procesado, como administrador del casino, tenía a su cargo la administración de los bienes respecto de los cuales se reputa la apropiación, concluyendo frente al objeto material que recae en forma directa sobre bienes de particulares (socios del Casino de Suboficiales del Batallón de ASPC No 6) cuya administración, custodia y tenencia se le habían confiado al agente, por razón de su competencia funcional.

Después de hacer mención del informe suscrito por el **SS. LOTERO MARTINEZ YERLY** y los dictámenes periciales contables, estructura que el **SP BELLO GARCIA** no cumplió los protocolos contables establecidos en los reglamentos, ocasionando irregularidades de índole administrativo, en lo que atañe a la falta de soportes para acreditar pagos a proveedores, ingreso de bienes y servicios al casino de suboficiales.

En este contexto divide su argumento en dos esquemas que atañen a su presunta responsabilidad de los hechos:

La primera, donde decanta que no resulta viable atribuir responsabilidad penal al **SP. BELLO GARCIA ARIEL** en lo atinentes a pago de deudores sin soportes:

"pues como el propio perito contable lo determinó se trata de \$22.026.420.07 que figuran como pagados, pero que no cuentan con un respaldo contable que así lo determine, no observándose dentro del plenario medios probatorios que permitan asegurar con el grado de certeza que el suboficial acusado haya ejercido comportamiento alguno de apropiación sobre tal suma de dinero, pues no estableció dentro de la investigación la destinación de la misma".

Sobre el criterio de que la imputación objetiva esta proscrita por nuestro ordenamiento penal, refiere que no resulta jurídicamente viable asegurar que, por haberse establecido unas irregularidades contables, ello permite concluir que todo el dinero señalado por

el perito como valores sin soportar, necesariamente fue objeto de apropiación, pues resulta exigible para los funcionarios encargados de la administración de justicia en materia penal demostrar tales conclusiones con pruebas debidamente aportadas al proceso, de cuya valoración debe sustentarse con grado de certeza la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Por lo que considera que, al no existir los elementos de convicción necesarios, no resulta viable emitir condena por los dineros correspondientes a los cheques girados sin soportes contables, clarificando, que tales recursos no fueron cobrados por **BELLO GARCÍA ARIEL**.

Contrario sensu, frente a los cheques que fueron girados a diferentes personas y endosados a favor del encartado, estructuró, la existencia de medios probatorios que comprometen la responsabilidad en contra de **ARIEL BELLO GARCIA** como autor de la conducta de peculado por apropiación, con base en los siguientes planteamientos:

1. El Sargento Primero Bello como administrador del casino de suboficiales del Batallón de ASPC No 6, tenía la facultad de manejar la cuenta bancaria del casino.

2. En desarrollo de sus funciones, cobró un total de 20 cheques por valor de sesenta y cuatro millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$64.607.461)

3. Fundamenta, de acuerdo a indagatoria y ampliación de la misma, que estos recursos fueron reclamados por el **SP. BELLO GARCIA ARIEL**, situación que sustenta con base en la copia de los títulos valores aportados por el banco BBVA, donde se observa: *"Que en espacio páguese a: se consignó a mano YARLITON YEPES, ALEJANDRO CALDERON HERNANDEZ, MULTICARNES, YINET SANCHEZ, RICAURTE LTDA, ERAZO CORREA IVAN, entre otros, y/o Ariel Bello García, títulos valores que fueron endosados con una firma y la C.C 13.990.958, documento de identidad correspondiente al procesado..¹¹."*

4. En el ejercicio de la valoración y fundamentación probatoria, razona, sobre los testimonios de GLORIA AMPARO COLORADO ORJUELA, JENNY OLAYA y LILIANA ANDREA CANDELARIO GUANEME, en conjunto con las pruebas documentales y los informes periciales, los cuales le permiten concluir, que el Sargento Primero **BELLO GARCIA**, durante su administración en el casino de suboficiales del Batallón de ASPC No 6, entre los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012 endosó a su nombre y cobró personalmente por ventanilla

¹¹ Folio 1483 C.O 8

cheques que se giraban para los pagos a proveedores, por valor de (\$64.607.461), sin que se entregara ese dinero a los acreedores del casino, por lo que resulta viable, concluir que se apropió de tales recursos.

En cuanto al tipo subjetivo de peculado por apropiación, afirmó que: *"la intención específica del agente es apropiarse del objeto material en provecho personal o de un tercero, tal como se dio en el presente caso, donde el **SP. BELLO GARCIA ARIEL** sacó de la esfera de dominio del Estado \$64.607.461 representados en diferentes sumas de dinero que cobró de cheques que fueron girados de la cuenta corriente del casino de suboficiales en el que fungía como Administrador, con el propósito de incorporarlas a su patrimonio, donde el conocimiento del hecho se concreta en la conciencia de su condición de servidor público, máxime tratándose de un suboficial en el grado de Sargento Primero con más de veinte años incorporado al Ejército Nacional, con curso de administrador contable de casinos y que previamente se había desempeñado como Administrador del casino de oficiales de Florencia - Caquetá, condiciones que inequívocamente le ofrecían el conocimiento requerido para saber que el apropiarse de bienes del Estado cuya administración y custodia se le había confiado constituye delito¹²."*

¹² Folio 1485 C.O 8

Como fuente de acreditación para probar el dolo, relaciona los siguientes medios probatorios:

- Informe técnico de investigador judicial que indica: "..., se observa en veinte (20) de ello (sic) (resaltado en negrilla) que en parte de páguese a, después de los datos del beneficiario del cheque, anotación manuscrita y/o Ariel Bello García, en letra que sin ser experto en esa materia, es diferente a la letra del que diligencia el cheque; siendo Ariel Bello García el administrador del Casino, títulos valores que presentan sello de pagado por ventanilla con la firma que al parecer corresponde a Ariel Bello García, actos cometidos en su mayoría durante las vacaciones del procesado (diciembre de 2011) y algunos de ellos con posterioridad a su solicitud de retiro del servicio activo, la cual, según su propio dicho, presentó directamente en Bogotá durante sus vacaciones¹³."

- Comprobantes de egreso 364, 363, 362, 381 y 382 donde se indicó que dichos títulos valores serían respectivamente girados de manera exclusiva a SM. SEPULVEDA ARDILA y OTROS, MULTICARNES, YINETH SANCHEZ, YARLINTON YEPES, CASTIAGRO y MILTON CALDERON, soportes que concluyen que la inscripción y/o Ariel Bello García fue consignada por el procesado en los cheques de manera consciente y voluntaria con el

¹³ Folio 1486 C.O 8

objetivo de cobrarlos y consecuentemente apropiarse de los dineros recibidos.

Respecto del estadio de la culpabilidad, considera el A-quo, que el suboficial procesado por los hechos tenía capacidad de autodeterminación y conciencia de antijuricidad, resaltando que del material probatorio allegado a la investigación, no se observa la concurrencia de un error en la comprensión de ilicitud de su comportamiento o que presentara trastorno mental o inmadurez psicológica, por el contrario infiere, que es una persona mayor de edad con total uso de razón y por lo tanto imputable jurídicamente.

Del estudio realizado, concluye, que la conducta desplegada por el investigado es típica, antijurídica y con implicaciones de responsabilidad y que al no observarse en el análisis del injusto la concurrencia de causales de ausencia de responsabilidad, errores en la concepción de la descripción típica de la conducta, o, en el estudio de la culpabilidad errores de la ilicitud de la misma, encuentra que existe fundamento para enrostrar responsabilidad contra el SP. © BELLO GARCIA ARIEL como autor del punible de peculado por extensión en la modalidad de peculado por apropiación.

En la dosificación punitiva y después de establecer el quantum punitivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del código penal, preciso que: "se ha

de fijar como penas (sic) de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas la de SETENTA Y DOS (72) MESES y la pena de multa se tasa en SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$64.607.461), correspondiente al valor de lo apropiado", imponiendo de la misma manera en su contra, la pena accesoria de separación absoluta de la fuerza pública y absteniéndose de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por expresa prohibición legal.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El doctor **MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIAS**, defensor del procesado, presentó y sustentó en términos recurso de apelación¹⁴ en contra de la sentencia adiada 6 de diciembre de 2021, por medio de la cual se condenó al **SP. BELLO GARCIA ARIEL** por el delito de peculado por extensión en la modalidad de peculado por apropiación, bajo los siguientes términos:

- 1.No hay en el plenario medios probatorios que permitan asegurar con el grado de certeza que el suboficial acusado haya ejercido comportamiento de apropiación.

Expone en este contexto, que su prohijado fue condenado por cobrar unos cheques, pero que tal

¹⁴ Folios 648 a 662 del C04

circunstancia meramente no demuestra la apropiación de (\$64.607.461), cuestionando, que era necesario por parte de la Fiscalía llamar a cada emisor del cheque y preguntar si estos recursos fueron entregados efectivamente.

2. Crítico el ejercicio de la valoración probatoria que fundamentó la sentencia condenatoria, en especial el testimonio de la señora GLORIA COLORADO, donde precisa que no se corroboró su vínculo con el establecimiento comercial multicarnes, del mismo modo adujo que la declaración que rindió SANDRA PIEDAD LUGO ESPINOSA no se estableció si se apropió de los dineros cancelados por los cheques, finalmente y frente a la versión de JENNY OLAYA arguyó que no determinó si fue cancelado o si existía alguna deuda o compra por valor de (\$2.545.000)

Concretó, que en el presente asunto se condenó por presunción, cuando se concluye que mentados cheques fueron objeto de apropiación, sin embargo, la investigación no da cuenta de unos interrogantes relacionados con el origen de los cheques, del porqué se entregaron y dónde están los soportes de los mismos, predicando que los supuestos fácticos y jurídicos dejan un manto de duda de lo que realmente sucedió, por lo que pregona a la corporación la

revocatoria de la condena y en su lugar se emita una sentencia de carácter absolutorio.

VI. DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público, Dra. **DIDIMA ROMERO ALVARADO**, estima que debe confirmarse la providencia apelada, pues se encuentra en el proceso medios probatorios de carácter testimonial, documental y técnico, que permiten acreditar la materialización del delito y la responsabilidad del **SP. BELLO GARCIA ARIEL** como autor de la conducta.

Sobre la sustentación del recurso de apelación, inicialmente aduce, que el escrito no colma los requisitos, dado que no cumple con la carga argumentativa que sobre el particular se impone, precisando que: *"Divaga el apelante respecto de la existencia de duda probatoria y aplicación del principio del in du bio pro reo en favor de su prohijado, sin precisar la razón por la cual debe restarse credibilidad a los dichos de quienes bajo la gravedad de juramento hicieron las afirmaciones, por lo que en principio debería declararse desierto¹⁵."*

Refiere, que si decidiera resolver de fondo, la providencia condenatoria emitida en primera instancia, no solo se fundamenta en prueba testimonial, sino

¹⁵ Folio 1517 del C.O 8

también de carácter documental y técnico, esta última que sustenta de manera clara que hubo cheques girados sin ninguna clase de soporte.

Respecto de los únicos testimonios que son objeto de crítica por parte del disidente, considera que:

"Ningún reparo ofrecen pues véase que se analizan dentro de un contexto fáctico referido a que se trataba de proveedores - sin que exista ninguna duda de que lo eran - a cuyo nombre se giraron cheques que fueron endosados y cobrados por el ahora sentenciado, como que consignó incluso su número de cédula para ese fin - recibiendo aquél el dinero y ese endoso y cobro se hacía incluso sin autorización del proveedor, y en caso de existir alguna clase de pago se hacía en efectivo pero de manera incompleta, por lo que analizado bajo las reglas de la lógica, el sentido común y de la experiencia, aunado a la prueba pericial, es válido concluir que si se apropió de los dineros que sumaron más de \$64.607'461, conclusión quien resulta inequívoca y que no deja ninguna duda de que el delito se cometió y uno de los autores (sic) no fue otro que el aquí juzgado y condenado¹⁶".

VI. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación impetrado por la defensa del procesado **SP. © BELLO GARCÍA ARIEL**, de conformidad con

¹⁶ Folios 1518 del CO 8

lo dispuesto en el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999 y 203.3 de la nueva codificación castrense -Ley 1407 de 2010-, normatividad aquella que en punto a la ritualidad procesal ha venido siendo aplicada para hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto de 2010, fecha de entrada en vigencia del Código Penal Militar de ese año¹⁷, como de los ocurridos con posterioridad a la misma, no obstante encontrarse vigente en el ordenamiento jurídico colombiano el Código Castrense del año 2010, mismo que resulta aplicable al presente caso -dada la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación- en lo tocante con aspectos sustanciales y algunos procesales de contenido sustancial, mientras se produce en la jurisdicción foral la implementación sucesiva del sistema acusatorio en los términos del título XIX de la última de estas codificaciones.

Lo anterior, se habrá de recordar, con la limitación impuesta por el artículo 583 de la Ley 522 de 1999, en el sentido que el recurso en comento permite a esta instancia revisar únicamente los aspectos impugnados, ello claro está, salvo que se trate de eventos de nulidad, razón vinculante o temas inescindiblemente ligados a aquel que es objeto de disenso.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, autos de mayo de 2011, radicado 36412; junio 22 de 2011, radicado 36737; noviembre 08 de 2011, radicado 37797; y marzo 07 de 2012, radicado 38401.

Cuando se trata de sentencia condenatoria opera el principio de la no reformatio in pejus, salvo que el Fiscal, el Agente del Ministerio Público o la parte civil, teniendo interés para ello la hubieran recurrido, principio que en este caso no opera por cuanto quien apela es la defensa, quien propende porque se revoque la sentencia condenatoria y se emita una de carácter absolutorio.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Llevada a cabo la relación pormenorizada de las principales actuaciones procesales adelantadas en la presente causa penal, al igual que referidas las argumentaciones esbozadas en el escrito de apelación a título de sustentación, así como la posición de la representante de la sociedad, se anuncia desde ya que el recurso de alzada no está llamado a prosperar, por lo que se confirmará la sentencia del 6 de diciembre de 2021 a través de la cual la Juez Séptima Penal Militar de Brigada, condenó al SP. © **BELLO GARCÍA ARIEL** como autor responsable de la comisión del delito de Peculado por Extensión en la modalidad de peculado por apropiación, por las razones que se expondrán a continuación.

En el mismo orden, es preciso organizar la temática a desarrollar en aras de sustentar lo pertinente a resolver el caso sometido al escrutinio de esta

Colegiatura, de conformidad con las pruebas recaudadas en la presente investigación, por ello, se esclarecerán en su orden los siguientes tópicos: **1)** valoración probatoria para decidir y **2)** la existencia de certeza de responsabilidad respecto de la conducta desplegada por la enjuiciada.

8.1. Valoración probatoria para decidir.

La cuestión para resolver, frente a los planteamientos del recurrente, se centra en dilucidar si obran o no elementos probatorios suficientes, idóneos, expeditos y convincentes para endilgar responsabilidad penal en contra del procesado por la apropiación de unos recursos, cuando se desempeñaba como administrador del casino de suboficiales del Batallón de ASPC No 6, conforme a la valoración que el *A quo* realizó en la decisión objeto de impugnación, en especial a la ponderación que le otorgó a los testimonios de las señoras **GLORIA AMPARO COLORADO, SANDRA PIEDAD LUGO ESPINOSA y JENNY OLAYA.**

Sobre la declaración que realizó la señora **GLORIA AMPARO COLORADO,** aduce la defensa, que no hay elementos que permitan acreditar que la testigo, sea propietaria del establecimiento comercial denominado "multi-carnes", para estructurar que efectivamente exista un vínculo como acreedora del casino de suboficiales del Batallón de ASPC No 6.

Apreciación que evoca una distorsión de la realidad probatoria, teniendo en cuenta que, en los medios de convicción registrados en el plenario, se observa que la señora **GLORIA AMPARO COLORADO**, efectivamente es reconocida como acreedora del casino de suboficiales por una deuda que asciende a la suma de (\$3.476.900), tal aseveración tiene sustento en los siguientes medios probatorios:

1. Informe de intervención del casino de suboficiales¹⁸.
2. Informe recepción casino de suboficiales¹⁹.
3. Factura expendió comercial multi Carnes por valor de (\$6.542.000)
4. Cuenta de cobro²⁰.
5. Solicitud de pago de obligación vencida²¹.

Verificado el vinculo comercial de la testigo con el casino de suboficiales del Batallón de ASPC No 6, junto con una acreencia que no fue cancelada a su favor, se puede establecer que el único reclamo que hace en este aspecto el recurrente carece de argumento, por ende, es viable en el ejercicio de valoración probatoria atribuirle una estimación preponderante, que permitió en conjunto con otros medios probatorios, adecuar la conducta a un peculado

¹⁸ Folio 6 del C.O 1.

¹⁹ Folio 120 del C.O 1.

²⁰ Folio 138 del C.O 1.

²¹ Folio 1060 del C.O 6.

por extensión en la modalidad de peculado por apropiación.

Consideramos trascendente el testimonio de la señora **GLORIA AMPARO COLORADO ORJUELA**, dado que permitió construir un modus operandi de la forma como se estaban desviando los pagos a los acreedores, a favor del SP. **BELLO GARCÍA ARIEL** quien además de no cumplir los protocolos para el pago de obligaciones, se aprovechaba de su posición de administrador para adquirir los bienes y servicios, sin que se generara pagos de los mismos, tal como quedo registrado en la narración que había realizado la mencionada testigo:

"(...), pero lo que pasaba era que él no hacía como los otros administradores que pagaba con cheque, él pagaba incompleto el efectivo y decía que después nos cancelaba, hacia como abonos a la deuda y siempre quedaba con saldo, yo no desconfié porque nunca había tenido problemas con eso, hubo un relevo y entro como administrador un sargento LOTERO no recuerdo bien el nombre, este sargento me dice que necesitaba el paz y salvo y yo ya le dije que tenía cuentas pendientes y empezamos a cobrarle y ya dejamos de ver al sargento y nos dijeron que ya se había retirado, es más él me dijo que estaba haciendo las vueltas de la pensión y quedamos que cuando volviera cancelaba y no volvió y ya después el mismo sargento LOTERO me insistía por el paz y salvo y yo le decía que no se lo podía dar porque había una deuda. Después hablamos en una ocasión con el sargento BELLO que me iba a cancelar y en el

batallón me dijeron que el sargento BELLO le había dado ya la plata y el sargento LOTERO me estaba colaborando para el sargento BELLO me pagara (sic)...²²"

En el mismo sentido, es concordante el testimonio de la señora **OLAYA TRUJILLO JENNY ALEXANDRA**, quien además de ratificar las irregularidades sobre las obligaciones contraídas con el expendió de verduras de su propiedad, determina que no le fue cancelado un cheque referenciado con el No 0000379, siendo enfática en clarificar que no autorizó el endoso del título valor a favor del sargento **ARIEL BELLO GARCIA** por la suma de (\$2.045.000), así lo concretiza en su declaración:

"No, yo no puede (sic) haber endosado este cheque, porque le iba a dar la plata yo a él, yo nunca le endosé ningún cheque a él, después que lo relevaron a mí me llevaron a preguntarme por un cheque para verificar si yo lo había cobrado²³".

Copia de este título valor, está relacionado en el oficio adiado 23 de febrero de 2015, suscrito por el subgerente de Gestión Operativa del BBVA, el cual aparece endosado, de acuerdo con el número de cedula de ciudadanía No 13.990.958, al SP. **BELLO GARCÍA ARIEL**, siendo un hecho relevante que esta misma situación, se presentó con 20 cheques que tenían el

²² Folio 1057 del C.O 6.

²³ Folio 1062 del C.O 6.

mismo procedimiento, es decir el utilizado para cobrar un crédito o título a favor de un tercero y que fueron relacionados en la sentencia condenatoria por valor de sesenta y cuatro millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y un peso (\$64.607.461)

Ahora bien, no es un hecho cierto, que la fundamentación de responsabilidad expuesta en la providencia condenatoria, éste edificada con base llanamente en los testimonios de las señoras **GLORIA AMPARO COLORADO, SANDRA PIEDAD LUGO ESPINOSA y JENNY OLAYA**, el expediente cuenta con pruebas de carácter documental, testimonial y pericial que, al ser analizadas en conjunto, permitieron endilgar la autoría y responsabilidad de la conducta investigada al acá procesado, en las que se apoyó el fallador para concluir con grado de certeza y condenarla, y no del estudio sesgado de algunas declaraciones como refiere el apelante.

En este sentido cobra importancia la declaración del CT. **OSORIO SANCHEZ MANUEL RICARDO**, relacionada con la competencia funcional atribuida al **SP. BELLO GARCÍA ARIEL**, determinando una serie de procedimientos relacionados con la expedición de títulos valores, allí se concretan los soportes que deben ser anexos obligatorios de los cheques y la condición de que, si los proveedores no tenían cuenta bancaria, los pagos deberían registrarse en efectivo:

"El sargento BELLO era el administrador del casino y era el encargado de llevar las cuentas y hacer los pagos a los proveedores, yo me desempeñaba como Jefe de presupuesto y debía verificar la documentación y los pagos que el Sargento iba hacer. Cuando el sargento me llevaba los cheques por mis políticas de control debía llevar con ellos, las facturas, el egreso del cheque que es una forma donde queda el registro del cheque, el paz y salvo del proveedor, donde el proveedor aceptaba que a parte del valor del cheque no se le debía más. Si bien los cheques se pueden cruzar para ser consignados, algunos de estos proveedores no manejaban cuentas y requerían el pago directamente, yo miraba facturas, las firmaba para controlar que no se pagaran dos veces o no me la pasaran dos veces, el cheque diligenciado girado al proveedor conforme a la información de la factura²⁴".

Sobre las limitaciones normativas que existían para endosar los cheques a favor del administrador del casino, fue categórico en mencionar:

"A mí no me consta si mi mayor o mi coronel habían autorizado, pero no es probable porque ellos me hubieran preguntado a mi (sic) como Jefe de presupuesto y yo no sabía de este movimiento y además está prohibido según el manual de casinos endosarlos a nombre del administrador o a un nombre diferentes del proveedor al que se giró"

²⁴ Folio 1079 y 1080 del C.O 6.

Más adelante sostuvo:

"Sí, revisado los cheques del folio 705 al 717 me doy cuenta que cuando él giraba los cheques inicialmente y como yo los revisaba tenía una letra diferentes (sic) al endoso posterior que se hacía a nombre de **ARIEL BELLO GARCIA**. Considero que el Sargento se aprovechó de mi buena fe porque yo no me di cuenta que el endosara los cheques a su nombre después de salir de mi oficina y yo revisarlos y firmarlos²⁵."

Este procedimiento interno de pago de proveedores es ratificado por la señora SP. ® **LUZ DORIS ACOSTA ESGUERRA** quien adujo en diligencia de declaración lo siguiente:

"Primero, se adquiere el elemento por intermedio de una factura, la cual pasa a la cuenta de acreedores, al fin del cierre que es el 20 de cada mes, se hace el giro del cheque por intermedio de un comprobante de egreso a nombre del proveedor por el valor comprometido en el mes, el proveedor debe firmar el comprobante y el paz y salvo".

A la pregunta: DIGA AL DESPACHO SI USTED TIENE CONOCIMIENTO SI EL ADMINISTRADOR DEL CASINO ESTA AUTORIZADO PARA POSTERIOR AL GIRO DEL CHEQUE COBRARLO Y PAGAR EL EFECTIVO AL PROVEEDOR.

²⁵ Folio 1087 del C.O 6.

Clarificó: "Contablemente no se puede hacer a excepción que el proveedor lo autorice verbal o por escrito, pero si debe el proveedor firmar el egreso que recibió la plata y el paz y salvo²⁶".

También se registra en el compendio probatorio, informes técnicos, que permitieron estructurar sin asomo de duda que el **SP. BELLO GARCÍA ARIEL** aprovechándose de su investidura como administrador de casino del Batallón de Servicios No 6, se apropió de unos recursos, cuando le fueron entregados 20 cheques para el pago de acreedores, tales documentos crediticios, fueron expedidos durante el mes de diciembre de 2011 y enero de 2012. Una vez recibidos, los endosaba a su favor los cobraba y entregaba una mínima cantidad a los beneficiarios, así se desprende de los siguientes medios de conocimiento:

Informe de policía judicial adiado 16 de noviembre de 2018:

"Dentro de los treinta y dos (32) cheques relacionados en el cuadro anterior, los cuales están diligenciados a mano, se observa en (20) de ellos (resaltados en negrilla) que en la parte de páguese a, después de los datos del beneficiario del cheque, anotación manuscrita y/o Ariel Bello García, en letra que sin ser experto en esa materia, es diferente a la letra del que diligencia el cheque; siendo Ariel Bello García el administrador del Casino,

²⁶ Folio 1079 y 1080 del C.O 6.

títulos valores que presentan sello de pagado por ventanilla con la firma que al parecer corresponde a Ariel Bello García²⁷".

Títulos valores que se lograron identificar, de acuerdo con la información suministrada por el subgerente de gestión operativa del establecimiento bancario BBVA, mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2015, dentro del lapso comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012 y que fueron relacionados por el A-quo²⁸, así:

NÚMERO	FECHA	VALOR
356	19-12-2011	2.274.300
368	29-12-2011	3.200.000
363	20-12-2011	44.850
362	20-12-2011	785.000
365	25-12-2011	4.248.000
367	25-12-2011	1.450.000
364	20-12-2011	885.700
379	06-01-2012	2.045.000
377	06-01-2012	10.232.572
378	06-01-2012	2.340.000
369	04-01-2012	500.000
372	06-01-2012	7.505.000
373	06-01-2012	645.000
375	06-01-2012	680.241

²⁷ Folio 1022 del C.O 6.

²⁸ Folio 1482 del C.O 8.

376	06-01-2012	15.348.858
380	12-01-2012	5.200.000
346	17-12-2011	450.000
381	16-01-2012	1.715.112
382	16-01-2012	1.143.408
388	17-01-2012	3.914.420

Varios de estos movimientos financieros, se hicieron cuando el procesado **SP. BELLO GARCÍA ARIEL** se encontraba en su periodo de vacaciones, tal como el mismo lo indica en diligencia de ampliación de indagatoria celebrada el día 22 de septiembre del año 2014:

"Yo me encontraba desde el día 20 de diciembre de 2011 hasta el 19 de enero de 2012 en vacaciones, por lo tanto yo iba al casino esporádicamente, para estar pendiente del casino en ese lapso de tiempo no para efectuar una entrega formal total, puesto que las vacaciones se deben respetar, sin embargo, cuando el 11 de enero de 2012 que le dieron la orden de recibir el casino, él fue hasta mi casa a informarme dicho nombramiento, y le comenté verbalmente, que fuera recorriendo las instalaciones del casino de Ancón y del Baser, hasta que yo efectuara el cierre el 18 de enero y entrara a vacaciones..."²⁹

Informe de Policía Judicial calendado 12 de febrero de 2013.

²⁹ Folios 434 a 442 del C.O 3.

Además de sustentar mencionado informe, una serie de irregularidades en el manejo administrativo, cuando fungía el procesado como administrador del casino del Batallón de Servicios No 6, se concreta que varios títulos valores no tenían soportes, desconociéndose si realmente fueron cobrados por el beneficiario. Así se determina en el análisis contable del periodo comprendido del 21 de diciembre de 2011 a enero 20 de 2012 que concluye:

"En revisión de los comprobantes diarios del casino de suboficiales que reposan en la carpeta del periodo del 21-12-2011 al 20-01-2012, no aparece ningún registro de deudores, es decir que no existió ningún tipo de solicitud en esa área."

Más adelante detalla:

"Aparece registrado en los movimientos de la cuenta número 00130435620100015698 al 18-01-2012, el giro del cheque número 00345 por valor de \$950.000 el 27-12-2011; cheque 00356 por valor de \$2:274.000, el 02-01-2012; cheque número 00364 por valor de \$885.000, del 04-01-2012; para los cuales no existe en los documentos recibidos a estudio, ningún tipo de soportes, desconociéndose si los mismos fueron cobrados en razón a que no hacen parte de los documentos entregados los extractos de cuenta bancaria de ese periodo, por lo cual no es posible si fueron cobrados³⁰".

³⁰ Folio 212 del C.O 2.

Por ende, el informe que pone de presente estas irregularidades, suscrito por el Teniente Coronel **ORLANDO PATIÑO MARTINEZ** y que sirvió de sustentó para ordenar investigación por el delito de peculado por extensión en la modalidad de peculado por apropiación, así como las declaraciones del SS. LOTERO MARTINEZ YERLY y el SM. **CASTELLANOS GARAVITO VICTOR**, permitieron definir la situación fáctica, en la cual se establece que, durante el mes de diciembre de 2011 y enero de 2012, se expidieron 20 cheques que inicialmente estaban girados a favor del pago a proveedores, sin embargo posterior al ser entregados al **SP. BELLO GARCÍA ARIEL**, éste, los endoso a su favor, para ser cobrados a su beneficio, hecho que generó una apropiación por un valor que asciende a la suma de sesenta y cuatro millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$64.607.461)

Marco fáctico que se apoya en las declaraciones aludidas líneas atrás, así como en los informes técnicos rendidos por los peritos asomados a la instrucción, lo que permite sin lugar a dudas, adecuar la conducta al tipo penal de peculado por extensión en la modalidad de peculado por apropiación.

En ese orden, se encuentra, como bien lo reseñó el fallador primario en la decisión objeto de alza y el Agente del Ministerio Público ante esta instancia, elementos probatorios categóricos, que permiten

acreditar en grado de certeza, la responsabilidad del **SP. BELLO GARCÍA ARIEL** como autor del punible objeto de reproche.

Importante para la Sala precisar, que el momento consumativo del tipo penal de peculado por apropiación se configura cuando los recursos son tomados físicamente por el servidor, o a través de la relación jurídica del agente con los recursos públicos. En el caso objeto de estudio, resulta cristalino sostener, que el **SP. BELLO GARCÍA ARIEL** aprovechándose de su condición de administrador del casino del Batallón de Servicios No 6, después de obtener los avales para el pago a proveedores, a través de 20 cheques, los endosaba a su favor para ser cobrados para su propio beneficio. Tal conclusión se puede estructurar entre otros medios probatorios por el testimonio del TE. OSORIO SANCHEZ MANUEL RICARDO donde sobre tal aspecto mencionó:

"No deben (sic) haber deudas con los proveedores porque yo firme los cheques para el pago de los mismos, si hay deudas es porque no relaciono las facturas o porque se gasto la plata de los proveedores. Aclaro (sic) que no tenía contacto con los proveedores, no los elegí, era de manejo exclusivo del administrador. Posteriormente en diciembre empezaron a llegar los proveedores a mi oficina a decirme que qué podía hacer para que les pagaran en el casino que les debían facturas y yo lo único que les dije es que iba a hablar con el administrador a ver que

facturas se les debía. Yo miraba las facturas y verificaba los cheques para firmarlos, igualmente habían proveedores con valores pequeñas que él juntaba en un solo cheque, cruzaba contra facturas y giraba los cheques, él se quedaba con los cheques, yo firmaba y BELLO se llevaba el cheque y yo asumía que él pagaba, pero después nos dimos cuenta que él debía a muchos proveedores y por eso se hizo una reunión en las que estuvieron presentes los proveedores, el SM CASTELLANOS, el SV LOTERO el MY AVILA y tengo entendido que allí el sargento BELLO admitió y asumió la responsabilidad de las deudas y que debía esas platas a título personal, se comprometió a cancelar haciendo un préstamo³¹". (Negrilla y subrayado de la sala).

A diferencia de lo que argumenta incipientemente el recurrente, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentran establecidas en el sumario y las pruebas recepcionadas, estas guardan correlación entre sí, es decir, no se predica un marco fáctico que se vincule la conducta objeto de reproche, como el producto de una desorganización administrativa o que emerge de este comportamiento una especie de incumplimiento de obligaciones, lo que se puede razonar en forma lógica y de acuerdo a las reglas de la experiencia, es que hubo una apropiación de recursos, sobre bienes particulares cuya tenencia o custodia se le habían confiado al **SP. BELLO GARCÍA ARIEL** en su condición de administrador del casino, hecho que causó una serie de traumatismos en la

³¹ Folios 184 a 186 del C.O 1.

gestión pública, orquestada por un funcionario, que desconoció valores como la honestidad, eficiencia y legalidad que deben ser los principios de las actividades que emergen de la administración pública.

Ahora bien, es pertinente analizar si el sistema de valoración probatoria de la sana crítica³², desarrollado por este Tribunal, fue tenido en cuenta por el fallador de primera instancia:

"(...) En la misma dirección, esta Colegiatura³³ ha puesto de presente que la motivación de las decisiones hace parte de la garantía al debido proceso, la cual se concreta en el derecho que tienen los sujetos procesales de conocer los supuestos fácticos, las razones probatorias concretas y los juicios lógicos sobre los cuales el juez construye su decisión. Sólo así puede permitírseles ejercer un control -jurisdiccional y social- sobre el proceso y las decisiones adoptadas a su interior, a la par que identificar, en tratándose de aquel control, los puntos que son motivo de disenso o reproche.

Bajo un entendido tal, toda sentencia debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias fácticas sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y asimismo en la evaluación que del acervo probatorio recaudado haya llevado a cabo, en virtud de su autonomía funcional, el administrador de justicia al amparo de las reglas de la sana crítica, esto a través una operación mental -misma que se sirve del método deductivo inductivo- que

³² Tribunal Superior Militar, Sala Tercera de Decisión, radicado 158791 de 2020.

³³ Cfr. radicados 159123 del 31 de mayo de 2019, 159118 del 19 de septiembre de 2019, 159079 del 15 de octubre de 2019, y 158531 del 13 de diciembre de 2019.

comporta el análisis razonado de los elementos de convicción que conforman referido acervo.

Sana crítica que, entre los sistemas tradicionales de valoración de la prueba, es el adoptado por el ordenamiento jurídico colombiano y que se caracteriza por la ausencia de reglas abstractas de valoración probatoria y por la exigencia de una decisión sustentada en los prenombrados medios suasorios y la consecuente motivación sobre su eficacia y mérito probatorios conforme a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia. Esto apareja que las pruebas sean apreciadas y valoradas primero en forma singular y luego en conjunto, es decir, de forma articulada con los demás elementos probatorios y evidencias allegados al proceso, permitiendo asignar a tales elementos de juicio un determinado mérito persuasivo, una específica fuerza demostrativa, que franqueará el arribar a la verdad material aneja a cada caso en particular.

Dicha labor de valoración, que por obvias razones involucra el intelecto y la capacidad de discernimiento de cada dispensador de justicia, no está exenta de fallas o desaciertos, los que de producirse dan lugar a los denominados yerros en la valoración probatoria³⁴, mismos que de presentarse dan origen a lo que se ha denominado defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, defecto que se traduce en vulneración sustancial del derecho al debido proceso y que tiene lugar cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba, la niega, la valora arbitraria, irracional o caprichosamente o pretermite la valoración de pruebas determinantes para identificar la

³⁴ Pueden generarse como consecuencia de: (a) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido; (b) por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto; o (c) por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

veracidad de los hechos analizados³⁵, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (...)"³⁶.

Conforme a lo antedicho, los medios de conocimiento aducidos al infolio sí fueron valorados por el A quo en conjunto, de acuerdo con lo señalado en la providencia recurrida y no como lo alega el disidente, pues nótese que se infiere de manera razonada y concomitante con el caudal probatorio obrante, que el **SP. BELLO GARCIA ARIEL**, cobró veinte (20) cheques por un valor de sesenta y cuatro millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$64.607.461), hecho que decanta a través de las copias de los cheques girados en el mes de enero de 2012, por los dichos del procesado, por los testimonios de la señora **GLORIA AMPARO COLORADO ORJUELA, JENNY OLAYA, LILIANA ANDREA CANDELARIO GUANEME**, informes periciales y ampliaciones, que sustentan fundadamente la responsabilidad del sargento **BELLO GARCIA** como autor del tipo penal de peculado por extensión en la modalidad de peculado por apropiación.

De otra parte, pertinente resulta traer a colación un pronunciamiento que esta Corporación ha realizado frente al debate sobre la certeza para condenar, invocada por el recurrente:

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2007.

³⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-576 de 1993 y T-442 de 1994.

"(...) Salta a la vista, así, que trátase de esta o de aquella normatividad, la convicción sobre la responsabilidad del procesado corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional³⁷ (si ocurre A, entonces, necesariamente acontece B) y, por tanto, relativa o aproximativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional debido a la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad penal del acusado, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Lo anterior no se ha de entender en el sentido que se ha de declarar la existencia de duda con incidencia en el juicio de responsabilidad penal, y por ende viabilizar la operancia del in dubio pro reo, ante el primer fracaso por establecer la verdad de lo acontecido -verdad que se obtiene mediante pruebas y refutaciones (nulla accusatio sine probatione) -, o ante el no establecimiento de todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que rodearon la conducta humana investigada, pues si bien no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, se habrá de analizar en cada caso concreto si aquellos aspectos que no fueron establecidos resultan intrascendentes frente a la

³⁷ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

información probatoria ponderada en conjunto y de cara a la materialidad y existencia del delito o a la responsabilidad del acusado, o no.

En el primer evento se habrá conseguido la certeza racional requerida para proferir fallo de condena, mientras que en el segundo caso se estará ante aspectos sustanciales cuya no demostración, directa o indirecta, imponen constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, duda que imposibilita que el poder punitivo del Estado se materialice en una declaratoria de responsabilidad penal y por ende en una condena, por ello las circunstancias que la germinan i) han de obedecer a hechos objetivos no susceptibles de sortear con la diligencia que ha de caracterizar la labor judicial; ii) no han de ser producto de apreciaciones subjetivas e hipotéticas de sujeto procesal que reclama su operancia sin sustento real en la urdimbre procesal y probatoria; iii) no han de radicar en la simple contradicción entre dos versiones o entre dos hipótesis; y iv) tampoco pueden versar sobre aspectos ajenos a los señalados en los precedentes párrafos, esto es, a la materialidad del delito o a la responsabilidad penal del acusado, razón esta última por la cual, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia³⁸, unas circunstancias tales han de tener entidad y suficiencia como para crear una insuperable incertidumbre sobre aquellos aspectos, mismos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles (...) "³⁹.

Es necesario indicar que el grado de certeza acogido por el fallador para condenar a la **SP. BELLO GARCÍA ARIEL** no fue realizado, como ya quedó demostrado, únicamente sobre la valoración de algunos medios

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32863, sentencia febrero 03 de 2010, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMUS.

³⁹ Sala Tercera de Decisión, rad. 158791 del 24 de febrero de 2020, MP. CN. (RA) JULIÁN ORDUZ PERALTA

testimoniales, como lo arguye lacónicamente la defensa, si no fue producto de un ejercicio de fundamentación y valoración, que se realizó bajo la ponderación de un cúmulo de elementos probatorios que permitieron construir una seria teoría del caso, consolidando una responsabilidad penal, de acuerdo a los estándares probatorios para tal fin.

8.2. La existencia de certeza de responsabilidad respecto de la conducta desplegada por la enjuiciada.

A propósito del tema del *in dubio pro reo* que de manera tímida reclama el apelante a favor de su defendida, oportuno resulta referenciar la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en torno al tema enseñó:

"(...) y en tal virtud impera recordar el criterio pacífico de la jurisprudencia⁴⁰ de acuerdo con el cual ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su artículo 7° (Ley 600 de 2000), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en

⁴⁰Sentencias de 26 de enero de 2005, radicación 15834; 30 de enero y 2 de julio de 2008, radicaciones 22983 y 18402, respectivamente.

*nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria
(...)''⁴¹.*

En este punto refiere el defensor que se debe revocar la sentencia condenatoria, pues en su criterio, predica que si bien es cierto se comprobó que dichos cheques fueron cobrados por el **SP. BELLO GARCÍA ARIEL**, eso no significa que se estructure una apropiación de los dineros, generando este hecho un manto de duda que debe ser resuelta a su favor.

Pero lo que ocurre es que este tema ya se trató en el acápite de valoración probatoria, llegando a la conclusión que, de conformidad con los testimonios recogidos, los documentos y los informes técnicos, encuentra la Sala sin lugar a duda, que el sumariado sí se apropió de los recursos, ello, de acuerdo a las circunstancias ya analizadas.

Así las cosas y ante la existencia de suficientes elementos suasorios que dan cuenta de la materialidad del comportamiento endilgado al **SP. BELLO GARCÍA ARIEL** y de su encuadramiento objetivo en los reatos por los cuales fue investigado, acusado y enjuiciado, lo que conduce a apreciar como acertada y pasible de confirmación la decisión reprochada como se anunció en precedentes líneas, a ello se procederá en el acápite subsiguiente.

⁴¹ Rad. 27816 del 17 de junio de 2009. MP. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

En mérito de lo expuesto, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DESATENDER los argumentos del apelante y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia adiada 6 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, condenó al **SP. BELLO GARCÍA ARIEL** a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y cuatro millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$64.607.461), como autor responsable del delito de peculado por extensión en la modalidad de peculado por apropiación, absteniéndose de otorgar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión judicial.

SEGUNDO: CONTRA la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación discrecional que podrá interponerse, previa precisión de ello⁴², dentro de los quince (15) días siguientes a la última

⁴² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 23701, auto junio 22 de 2005, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA.

notificación de esta decisión, conforme lo establece el artículo 210 de la Ley 600 de 2000⁴³.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, devuélvase el proceso al juzgado competente para los fines pertinentes, una vez surtida la actuación a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Coronel **JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**
Magistrado

Coronel **ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**
Magistrado

Teniente Coronel **JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL**
Magistrado

Abogada **BERLEDIS BANQUEZ HERAZO**
Secretaria

⁴³ Modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010.